

Hermosillo, Sonora veintidós de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito bajo el amparo directo **DT. XX/XXXX**, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **XXX/XXXX**, promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha once de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente número **XXXX XXXX** , relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciséis de junio de dos mil diecinueve, **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandaron al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

A).- El pago de los salarios devengados y no pagados, retenidos, correspondientes a las quincena laborada comprendida, del 01 AL 08 DE JULIO DEL AÑO 2019, fecha del despido, con base en el salario y prestaciones que precisaremos en esta demanda; en los términos de lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 40 de Servicio Civil del Estado de Sonora, con base en el salario Integrado que percibía hasta el momento de mi despido Injustificado.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios vencidos y los que se sigan causando contados a partir del día en que fui despedido de mi trabajo en forma Injustificada, más lo que se sigan acumulando hasta la terminación total del presente juicio o en su caso hasta el día en que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente juicio. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, con base en el salario Integrado que percibía hasta el momento de mi despido Injustificado.

C).- El pago y cumplimiento de la prestación relativa a la parte proporcional, de Aguinaldo correspondiente, al presente año laborado por el suscrito, hasta el día en el que unilateralmente fui despedido del empleo. Así como los bonos de productividad que tengo derecho.

D).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y hasta que fui despedido de manera injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y que jamás me fueron cubiertas.

E).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de prima vacacional a que tengo derecho con relación a la prestación inmediata anterior, y de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley de la materia, ya que durante el tiempo en que preste mis servicios los demandados jamás me entregaron esta prestación como lo establece la Ley por ello la reclamo desde el inicio de la relación laboral hasta en la que fue despedido en forma por demás injustificada.

F).- Se reclama el pago de la cantidad que corresponde por concepto de aguinaldo a que tengo derecho por el tiempo en que preste mis servicios de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del trabajo, reclamándose dicha prestación la reclamo por todo el tiempo que duro la relación laboral, puesto que jamás se me cubrió por parte de la patronal y hasta la fecha en que fui despedido de manera totalmente injustificada de mi trabajo.

G).- El pago y otorgamiento de la cantidad que corresponda por concepto del horario extraordinario laborado y no cubierto por la patronal durante todo el tiempo que duro la relación laboral con los ahora demandados hasta un día antes de ser despedido de manera injustificado de mi trabajo, teniendo en consideración que las nueve primeras horas a la semana se me deberán de cubrir a razón de salario doble y el resto a razón de salario triple, lo anterior de conformidad con lo que establecen los diversos artículos 63, 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

H).- La suma que me corresponde por concepto de prima de antigüedad de 20 días de salario por cada año de servicio prestado e intereses conforme lo ordena el artículo 50 Fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo.

I).- Los aumentos salariales de los años 2018, 2019 y los que se sigan acumulando de acuerdo al aumento recibido al personal de base Sindicalizado pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora hasta que se dicte el laudo correspondiente.

J).- Reclamo el Cumplimiento a la cláusula 42 bis, de la ley 40 de Servicio Civil para el Estado de Sonora. Consistente en que si no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

K).- El pago de todas aquellas prestaciones que conforme a la ley tenga derecho y que se hubieren omitido y así mismo se deriven de la relación de trabajo y que no hubieran sido cubiertas por la parte demandada.

L).- El pago y cumplimiento por parte del IT. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, del capital constitutivo de pago de cuotas de la pensiones y jubilaciones antes el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Sonora. Desde el momento en que dejaron de realizar a dicho instituto durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre el suscrito y los demandados.

M).- E1 pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tenga derecho y que las haya omitido en forma involuntaria, pero que se adviertan de la narración de hechos del presente escrito, debiéndose de suplir mis deficiencias en términos del Artículo 6 del Código Obrero.

Baso la presente demanda en las siguientes consideraciones tácticas y legales:

HECHOS:

I.- El día 16 de Febrero de 2018, fui contratado por escrito para laborar al servicio de los demandados. Y En dicha contratación intervinieron un servidor y el MAESTRA XXXX XXXX XXXX XXXX, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, contratación que se efectuó en sus oficinas, que se encuentran ubicadas en XXXX XXXX XXXX XXXX, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA, mismo contrato en el que se fijaron y pactaron las condiciones de trabajo que regularían nuestra relación laboral, contratación que se dio para que ocupara el puesto de XXXX XXXX realizándose el mismo por escrito, del cual no se me y entrego una copia del mismo, quedándose con el original de dicho contrato los demandados del presente juicio.

II.- La persona moral II. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, es un ente público con capacidad moral, que presta servicio a la comunidad, así como toda clase de servicio público que la ley le confiere. Por tal motivo me dio el carácter de Personal de base, ya que con este carácter y tipo de contratación, no estoy en los supuestos del artículo 5 fracción II, de la ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora. Con una antigüedad de 1 año 5 meses y 7 días.

III.- En Dicho contrato también se pactó que la labor que desempeñaría sería las propias del puesto para el cual fui contratado, hasta el despido, así mismo se pactó al celebrarse el contrato a que me vengo refiriendo en el punto que antecede con los demandados, que sería por tiempo indeterminado, estableciéndose así en el mismo las Condiciones Generales de Trabajo como salario, compensaciones, bonos por servicios, jornada de trabajo, días de descanso, y además que las labores extraordinarias no requerirían autorización especial por escrito de las demandadas, que el salario fue en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, Así mismo se pactó de acuerdo al artículo 28 de la ley 40 del Servicio Civil de Estado de Sonora; al tener los seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, además del 25% de prima vacacional sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica, por aguinaldo se pactó el pago anual de 50 días de salario, también se pactó que se me cubriría los días de descanso obligatorios y horas extras, su pago quedaría sujeto a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Del punto que antecede, tenemos que percibía por parte de los demandados por concepto de salario entendiéndose este el que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. De acuerdo al artículo 84 que se aplica en forma supletoria antes del Despido Injustificado se integraba de la siguiente manera, por sueldo la Cantidad de \$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXXX pesos con XX/XXXX mn) quincenales, a razón de \$XXXX (son XXXX XXXXX XXXXX pesos con XX/XXX mn) diarios. Lo cual da la cantidad de \$XXXXXXXX (Son XXXXXX Pesos con XX/XXX mn) mensuales, cantidad esta con la que se deberán de calcular las prestaciones que vengo reclamando y a las cuales tengo derecho en virtud del despido injustificado del que tui objeto

V.- El horario bajo el cual siempre e invariablemente laboraba al servicio de los demandados lo fue el de las 08:00 horas a las 15:00 horas de manera continua

e interrumpida con una jornada de 40 horas semanales, con pago de 56 horas, disfrutando de dos días de descanso por cinco días de trabajo, considerando que los descansos son los días Sábado y Domingo, pero por cuestiones de mi trabajo y necesidades de servicio, trabajaba de Lunes a Domingo de cada semana; siendo esta jornada del todo resulta ilegal dado que excede la jornada legal para la que fui contratado así como de la jornada legal establecida como máximo de 48 horas a la semana establecida por la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo lo anterior dado que de una simple operación aritmética de la jornada asignada al suscrito se desprende que permanecí más del tiempo legal contratado y del que marca la Ley Federal del Trabajo, por lo que los demandados deberán de pagarme las primeras nueve horas extras al pago doble y las restantes al triple. Estableciendo que mi jornada legal en la cual prestaba mis servicios para los ahora demandados lo era de las 08:00 hrs. a las 15:00 hrs durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo con los demandados. Manifestándose que los demandados tienen implementado el sistema de tarjetas checadoras para el control de entradas y salidas y listas de asistencia, las cuales checaba tanto al inicial como al concluir mi jornada de trabajo establecida durante todo el tiempo que duro la relación laboral y la cual las firmaba y las cuales conserva la demandada.

VI.- Cabe mencionar que mi salario me era pagado por los demandados firmando para ello los correspondientes recibos de nóminas y listas de raya, que tenían previamente elaborados para tal fin, mismos documentos que las demandadas conservan en su poder y en los cuales se describen los conceptos que se me cubrían, lo cual sucedía en las quincenas siendo los días 15 o 30 y/o 31 cuando se me pagaban 15.2 Quincenal, ya que dicho porcentaje complementa los 365 días, precisando en que la retribución a que me vengo refiriendo se hacía con dinero en efectivo en moneda de curso legal que se me entregaba en persona y/o tarjeta bancada. Así mismo manifiesto QUE APARTIR DEL 1 AL 08 JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIENUEVE SE ME A DIJE I)A POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA; SONORA, MI SUELDO QUINCENALES QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS, POR LA PARTE PATRONAL. SIENDO ESTO UNA CLARA VIOLACION A LA PROTECCION DEL SALARIO, QUE JUSTAMENTE HE DEVENGADO POR REALIZAR TRABAJOS INHERENTES A MI PUESTO ASIGNADO. A pesar que se me adeudan OCHO DÍAS, así como los aumentos correspondiente por los años, 2018 Y 2019 Y LOS SUSECUENTES HASTA LA RESOLUCION DE ESTE DEMANDA, aumentos que se les dio y se le dará al personal de Base Sindicalizado, y que una servidor jamás recibió de acuerdo a la ley federal de trabajo; a pesar de estas circunstancias mi relación de trabajo con los ahora demandados siempre y en todo momento fue cordial, realizando mis labores con el mayor cuidado y esmero posibles hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente de la fuente de trabajo.

VII.- Es Justo manifestarle a este II. Tribunal Justicia y Administrativo del Estado de Sonora que cuando las necesidades del servicio lo requerían. El H. Ayuntamiento me obligaba a trabajar los días domingos y mis días de descanso semanal, siendo los días 6 y 7 de Julio (sábado y domingo) desde las 8:00 hrs a 15:00 hrs, sábado 29 de Junio de 2019 en Banderazo de obra de Hacienda Vieja San Ignacio desde las 10:00 a las 13:00 horas, miércoles 26 de Junio de 2019 en Colonia Aeropuerto desde las 16:00 a las 19:30 horas, Domingo 21 de Abril del 2019 en entrega de obra de Jurelaneahul, Feo I. Madero y Bacabachi desde las 9:00 a las 15:30 horas, Domingo 14 de Abril del 2019 en entrega de Obra en Barrio Cantúa, Santa Bárbara y el Tablón de 8:00 hrs a 15:00 hrs, Domingo 07 de Abril del 2019 en peticiones y visita a comunidades de Tesia (Chimen, La laguna Mezquitil, El chapóte y los Limones) Inauguración de Liga de Béisbol de Tesia en Tierra Blanca Tesia de 8:00 hora a 15:00 Hrs; lo que incluía horas después de nuestra jornada diarias, en forma extraordinaria en las cuales un servidor siempre cumplí con estricto apego a mis funciones con la intensidad y cuidados que requerían el puesto desempeñado, cumpliendo cabalmente con la política de este Honorable Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, así como los procedimientos y normatividad dentro y fuera de las Instalaciones de H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

VIII.- Siendo así que la suscrito al iniciar mis labores para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el día 08 de Julio del año 2019; presentándome en mi lugar de trabajo en el Edificio del Palacio Municipal de este Municipio Navojoa, Sonora que se encuentra ubicada en XXX XXXX XXXX XXXX XXXX de la Colonia

Centro de esta Ciudad de NAVOJOA; SONORA, y siendo las 13:00 hrs, me encontraba; realizando mis labores diarias de OFICINA, ya que estaba asignado en la Oficinas de la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecología, mejor conocida como "SIUE", se presentó el ING. XXXX XXXX XXXX XXXX, lo cual me informo que me presentara a la Oficina de la Presidencia de este Il. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, que se encuentra en las mismas instalaciones del Palacio Municipal de Este Municipio que se encuentra Ubicado por el XXXX XXXX XXXX XXXX de Mayo de esta Ciudad de Navojoa, Sonora precisamente en el tercer Piso, Lo cual acate la orden y fui a dichas oficinas y al llegar a ella me recibe ahí estuvimos esperando hasta las 14: 00 IIRS, Hasta que el Ing, XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Director de Obras, el cual nos paso a la sala de Junta que se encuentra dentro de las Oficinas de Presidencia donde ya nos esperaba EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGIA ING. XXXX XXXX XXXX XXXX Y EL DIRECTOR DE OBRA ING. XXXX XXXX XXXX XXXX; A LOS SIGUIENTES SUPERVISORES DE OBRAS:

ING. XXXX XXXX XXXX XXXX.
ING. XXXX XXXX XXXX XXXX.
ING. XXXX XXXX XXXX XXXX.
ARQ. XXXX XXXX XXXX XXXX.

SIENDO HASTA LAS 14:40 HORAS DONDE NOS ATENDIO LA MAESTRA XXXX XXXX XXXX XXXX EN SIJ CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA Y NOS DIJO QUE LAS OBRAS ESTABAN MUY ATRASADAS Y QUE QUERIA ENTREGARLAS, YA QUE SOLO HABIA ENTREGADO OBRAS DE CUARTOS DORMITORIOS POR LO QUE LE URGIA ENTREGAR OBRAS DIFERENTES Y NOS DIJO QUE NOS PUSIERAMOS LAS PILAS YA QUE LAS OBRAS ESTABAN MUY DESCUIDADAS POR SUPERVISION Y DE LOS 4 SUPERVISORES QUE ASISTIMOS A ESA REUNION ESTABA POR DESPEDIR A 2 Y QUE LE MECHARAMOS TODAS LAS GANAS Y DE ALLÍ IBA A DEPENDER QUE NO DESPIDIERAN A ESAS 2 PERSONAS DE LAS CUALES NO DIJO NOMBRES.

ENTONCES LE DIJO AL ING. XXXX XXXX XXXX XXXX EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGIA QUE ESTUVIERA AL PENDIENTE DE ESAS 2 PERSONAS Y QUE SI NO CUMPLIAN CON LAS METAS QUE LAS DESPIDIERA, ENTONCES EL ING. XXXX XXXX XXXX XXXX, DIJO TAJANTEMENTE QUE EL ING. XXXX XXXX XXXX XXXX Y EL ING. XXXX XXXX XXXX XXXX QUEDABAN DESPEDIDOS PORQUE PARA EL NO SERVIAMOS COMO SUPERVISORES Y QUE TENIA QUEJAS DE LA ING. LUCIA DUMER Y DEL ING. XXXX XXXX XXXX XXXX DIRECTOR DE OBRA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO ESTE ULTIMO ESTABA EN LA REUNION Y EL CUAL NO DIJO NADA AL RESPECTO.

ENTONCES YO LE DIJE AL ING. XXXX XXXX XXXX XXXX EN QUE FORMA YO NO TRABAJABA YA QUE TODOS LOS DIAS Y LOS FINES DE SEMANA TRABAJABA SIN GOSE DE DESCANSO NI SUELDO EXTRA Y ESTE ULTIMO FIN DE SEMANA QUE FUE DEL 6 AL 7 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO ESTUVE HACIENDO LEVANTAMIENTOS DE CENTROS DE SALUD DEL BUARAJE VIEJO, NAVOMORA, RANCHO DEL PADRE Y GUAYMITAS. Y ASI TRABAJABA VARIOS FINES DE SEMANA SIN GOSE DE SUELDO NI TIEMPO EXTRA.

POR LO QUE DEPLANO DIJO EL ING. XXXX XXXX XXXX XXXX QUE ERA DEFINITIVO NUESTRO DESPIDO EN PRESENCIA DE LA ALCANDESA EN LA CUAL ELLA NO COMENTO NADA Y SE LEVANTO Y DIJO NO HAY NADA MAS QUE TRATAR YA SE DECIDIO ASI Y PUNTO.

QUE YA NO ERAN NECESARIOS MIS SERVICIOS Y QUE ESTABA DADO DE BAJA, "YA QUE ESTAS DESPEDIDO Y POR CONSIGUIENTE NO APARACEN EN LA NOMINA"; y la segunda " Y QUE POR FAVOR AGARRARA MIS COSAS PERSONALES Y PASARA A RETIRARME"; siendo esto los motivo de causa señalada y sin más justificación, me piden que abandone las oficinas de la Secretaria de Infractora Urbana y Ecología del Palacio Municipal que se encuentra ubicado en el Lugar señalado con anterioridad por lo que no me quedó otra alternativa más que retirarme de la fuente de trabajo. Estos hechos sucedieron en presencia de diversas personas que estábamos reunidos en dicha oficina. Ya que no existe una excepción que pudiera corresponder conforme a la ley laboral, para rescindir el contrato de trabajo, acorde a la conducta observada por el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, esto lleva a la conclusión de que mi despido fue

injustificada mi separación como 'Trabajador del H. Ayuntamiento de Navojoa; Sonora.

D E R E C H O S:

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 48, 50, 52, 84, 256, 257, 258 y demás preceptos relativos y aplicables de la Ley Laboral en forma supletoria; rigen al procedimiento los artículos 685 al 848 de la Ley Procesal Laboral en vigor”

2.- Por auto de trece de agosto de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

3.- Emplazando al **AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA,** respondió lo siguiente:

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

A).- *Se niegan todas y cada una de ellas, toda vez que durante el presente procedimiento se demostrara la falsedad en la que incurre el hoy actor.*

EN CUANTO A LOS HECHOS:

A) *En cuanto al hecho número 1 del escrito de demanda, le manifiesto ser FALSO que el hoy actor haya sido contratado el día 16 de Febrero de 2018 por la C. MAESTRA XXXX XXXX XXXX XXXX, Presidente Municipal del Municipio de Navojoa, Sonora, toda vez que la misma, tomó posesión el día 16 de Septiembre de 2018.*

B) *En cuanto al hecho número 2, le manifiesto que es FALSO lo que manifiesta el actor con respecto a que se le dio el carácter de personal de base, ya que el mismo fue contratado como XXXX XXXX, adscrito a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, y que obviamente y con motivo del puesto, el mismo es de CONFIANZA; Así mismo, quiero precisar que el hoy actor miente con respecto a su antigüedad, toda vez que claramente se aprecia que dicha persona ingresó a laborar el 16 de Febrero del presente año 2019 tal y como consta en su recibo de nómina, misma en donde en la parte superior derecha se aprecia lo siguiente: Fecha de Ingreso: 16/02/19; Por ende, esta persona no cuenta con la antigüedad de 1 año, 5 meses y 7 días, sino que hasta el día 08 de Julio de 2019, contaba con 4 Meses y 22 días de antigüedad.*

C) *En cuanto al hecho número 3, le manifiesto ser FALSO lo ahí señalado, toda vez que el actor no exhibe contrato alguno y por ende no puede afirmar lo relacionado a las Condiciones Generales de Trabajo que ahí señala, así como tampoco la vigencia o duración del mismo.*

D) *En cuanto al hecho número 4 le manifiesto ser PARCIALMENTE CIERTO, lo ahí señalado, aclarándole que el sueldo de dicha persona lo era de \$XXXXXX Pesos (Son XXXXXX Pesos XX/XXX MN) de pago Quincenal, y no, el de XXXX XXXX XXXX XXXX Pesos como lo manifiesta la parte actora en letras.*

E) *En cuanto al hecho número 5, le manifiesto ser FALSO lo ahí vertido, toda vez que si bien es cierto que el trabajador cumplía con un horario laboral que era de Lunes a Viernes de 08 a 15 hrs., también es cierto que cuando dicho trabajador por las necesidades propias del puesto que ocupaba, había que quedarse más tiempo, al mismo, se le pagaba conforme a lo establece la Ley, y si no laboraba*

horas extras, pues únicamente se le pagaba su sueldo normal, tal y como consta en los recibos de nómina que el mismo exhibe y que a partir de este momento ofrezco como medio de prueba a mi favor.

F) En cuanto al hecho número 6 le manifiesto ser PARCIALMENTE CIERTO, sin embargo, le hago la aclaración de que mi representada no paga los sueldos con dinero en efectivo, todos los pagos de sueldos se hace mediante depósito bancario a través de una transferencia electrónica y posteriormente se le entrega el correspondiente recibo de nómina a cada uno de los empleados; Así mismo, NIEGO lo señalado por el actor en el sentido de que se le adeuden salarios como el lo manifiesta, ya que dicha persona cuando fue notificada con respecto a su baja el día 08 de Julio de 2019, se le dijo que pasara a la Dirección de Recursos Humanos para ver todo lo relacionado a su finiquito, sin embargo, el mismo no lo hizo, por ende, únicamente se le adeuda la cantidad de 8 días laborados, más lo que le corresponde en cuanto a proporcionales del año 2019 se refiere, haciéndole la aclaración de que a esta persona no se le adeuda ningún concepto del año 2018, ya que como lo mencioné líneas atrás, esta persona ingresó a laborar el 16 de Febrero de 2019, tal y como consta en su recibo de nómina, misma que el anexó a su escrito inicial de demanda, cayendo así, en falsedad el hoy actor con respecto a su antigüedad.

G).- En cuanto al hecho número 7, le manifiesto ser FALSO lo que ahí se señala, ya que este H. Ayuntamiento siempre ha sido respetuoso con respecto a las jornadas laborales de todos y cada uno de los trabajadores con los que se cuenta, y a ninguna persona se le "obliga" a trabajar horas extras sin su debida retribución; Así mismo, hago la aclaración de que existen dependencias que por motivo del servicio que prestan a la comunidad, deben laborar los 365 días como lo son por ejemplo, Seguridad Pública, Servicios Públicos (Recolección de Basura, alumbrado), Oomapas (atención de fugas), por así dar un ejemplo, haciéndose la aclaración de que cuando el personal labora horas extras, se les paga las mismas, y si en los recibos de nómina que anexa el hoy actor no se aprecia el pago de horas extras, es porque el mismo no laboró las mismas.

H).- En cuanto al hecho número 8, le manifiesto ser parcialmente CIERTO, ya que ese día que menciona, efectivamente si se le mandó a llamar al actor junto con otros Supervisores de Obras para efecto de sostener una reunión con la C. Presidenta Municipal, y ya estando los elementos ahí reunidos, junto con el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX, así como el Director de Obras Públicas, Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX, la Presidenta solicitó la rendición de cuentas de todos los ahí reunidos en razón de que estaba habiendo retraso en la conclusión de obras y que en consecuencia había retraso en la entrega de las mismas para beneficio de la comunidad, por lo que la Presidenta los conminó a realizar lo conducente y aceleraran los trabajos de supervisión y conclusión de obras, o que de lo contrario se tomarían cartas en el asunto, para posteriormente retirarse la C. Presidenta, quedándose ahí, el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX, así como el Director de Obras Públicas, Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX, junto con los cuatro Supervisores de Obra, adscritos a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, y fue ahí donde se tomó la decisión de prescindir del ahora actor, ya que entre otras cosas, el mismo, aparte de presentar retraso en sus tareas asignadas, también existían situaciones y condiciones que lo dejaban en desventaja al mismo, como por ejemplo, la falta de práctica y conocimiento en cuestiones administrativas, muy poco conocimiento en el uso de la computadora, así como en los programas que para tal efecto se requieren, como los son, la elaboración de la Bitácora XXXX, XXXX de XXXX, XXX, XXXX de XXX, programas de XXX, etc.; Todo lo anterior, por desconocer el actor en cuanto al uso e implementación del mismo, obviamente lo dejaba en desventaja y también lo retrasaba a la hora de entregar informes, avances y demás cuestiones que se requieren como XXXXX XXXXX que era; Ante lo anterior, y tomando en cuenta que el hoy actor prestaba su servicio como empleado de confianza, fue que se prescindió de sus servicios, ante la falta de resultados de parte suya.

Así mismo, y si bien es cierto que el hoy actor no entra en los supuestos señalados dentro en el artículo 5o, Fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, si entra en el supuesto señalado en el artículo 6o de dicha Ley, ya que

ahí claramente se expresa lo siguiente: "**ARTÍCULO 6o.**- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior, y que por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa v sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

Es importante mencionar que en este caso no se está violando ningún precepto o derecho del trabajador, ya que para tal efecto, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 35 se establece lo siguiente:

Art. 35.- Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Por otro lado, y con respecto al puesto del hoy actor, tenemos que el mismo estaba ocupando un puesto de confianza dentro del Ayuntamiento, y en razón de lo anterior, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en su artículo 61, refiere a las Atribuciones del Ayuntamiento y específicamente en el apartado III que trata lo relacionado al ámbito administrativo, en su inciso R) se menciona lo siguiente: "Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias y concederles licencias de acuerdo a las leyes aplicables".

Aunado a lo anterior, el artículo 49 de la Ley Federal de Trabajo, claramente estipula lo siguiente:

Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II.- Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III.- En los casos de trabajadores de confianza;
- IV.- En el trabajo del hogar, y
- V.- Cuando se trate de trabajadores eventuales.

En razón de lo anterior, le solicito a usted su Señoría se declare como improcedente la acción intentada por la parte actora, ya que al analizarse la presente contestación de demanda, notaran claramente que la parte actora no cuenta con los argumentos necesarios para acreditar su petición en la presente demanda:

Al respecto, es aplicable al presente asunto la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2005640
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II
Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.), Página: 1322

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable

analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2009608
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo II
Materia(s): Laboral, Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.), Página: 1406.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de junio de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, María Isabel Rodríguez Gallegos, Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Jorge Toss Capistrán y José Albino Lagunes Mendoza. Disidente: Martín Jesús García Monroy. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.(IV Región) 1 L, de rubro: "**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EXISTENTES EN LA DEPENDENCIA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS LES SON APLICABLES, AUNQUE NO GOCEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).**", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1852, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 590/2011.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2007618

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o.11 L (10a.), Página: 2971."

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el quince de octubre de dos mil diecinueve, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistente en tres comprobantes de pago que obran a foja doce del sumario; 2.- INSPECCIÓN JUDICIAL Y FE OCULAR; 3.- INFORME, A CARGO DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA; 4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 6.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA.-

Como pruebas del **Ayuntamiento de Navojoa, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONALES POR POSICIONES; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada del acta inaugural de dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas de la veintinueve a la treinta y cinco del sumario; B).- Copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez de los integrantes electos del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, que obra a fojas veintisiete y veintiocho del sumario; C).- Copia certificada de dos recibos de pago, que obran a fojas treinta y seis y treinta y siete del sumario; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de

once de febrero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, dictándose la resolución con fecha once de noviembre de dos mil veinte.

7.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución cumplimentadora de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el **XXXX XXXX XXXX XXXX** interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **DT. XXX/XXXX**, dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **XXX/XXXX**, la autoridad de amparo, emite una nueva resolución con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en la cual ampara y protege al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, para los efectos siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo número **DT. XX/XXXX**, dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **XXX/XXXX**. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución definitiva de fecha once de noviembre de dos mil veinte. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“...

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- Dikte uno nuevo, en el que reitere aspectos que no son materia de la concesión, sin ser limitativos, tales como:

2.1. La condena al pago del aguinaldo y salarios devengados no pagados, por el periodo comprendido del primero al ocho de julio de dos mil diecinueve.

3. En materia de la concesión:

3.1. Conforme a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, analice de nueva cuenta las acciones de despido injustificados y las pretensiones que de ella se hacen depender, así como al pago de las aportaciones correspondiente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del os trabajadores del Estado de Sonora, bajo la consideración de que el actor desempeñaba labores de base y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró inconstitucional el requisito previsto en el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil de Sonora, relativo a que se deben laborar seis meses consecutivos sin nota desfavorable para adquirir inamovilidad en el empleo; y, a partir de ello, resuelva fundada y motivadamente lo que en derecho corresponda.

3.2. Respecto de la prestación identificada como tiempo extraordinario reclamado por el actor, deberán tenerse por ciertos narrados en la demanda, sin posibilidad de prueba en contrario dados las evasivas con las que se condujo el demandado.

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a

que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados

Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

V.- Personalidad: en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora por conducto **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los

contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora la reinstalación en el puesto de **XXXX XXXX** que venía desempeñando, reclamando salarios caídos desde el día que aduce fue despedido, salarios devengados no pagados correspondientes a la quincena laborada del 01 al 08 de julio del año dos mil diecinueve, proporcional de aguinaldo, pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación laboral, prima de antigüedad, horario extraordinario laborado y no cubierto, aumentos salariales de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, pago de las cuotas de las pensiones y jubilaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como todas y cada una de las prestaciones a la que tenga derecho.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado niega que el actor haya sido contratado con fecha 16 de febrero de 2018, puesto que la presidenta municipal XXXX XXXX XXXX XXXX, tomo posesión de cargo el día 16 de septiembre de 2018, aceptando que fue contratado como XXXX XXXX, adscrito a la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecología, con carácter de Confianza, manifestado de igual manera que el trabajador contaba con 4 meses y 22 días de antigüedad, aceptando el salario que devengaba, siendo falso que el trabajador trabajaba horas extras, aceptado se le adeuda ocho días laborados, más lo que le corresponde a proporcionales del año dos mil diecinueve.

En cumplimiento de los lineamientos de la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Federal, se estimó que el artículo 6 de la ley burocrática para el Estado de Sonora, transgrede el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir el derecho a la estabilidad en el empleo a que el trabajador cuente con una antigüedad mínima de seis meses, pues dicho precepto constitucional no condiciona esa prerrogativa a que el trabajador tenga una determinada antigüedad en el cargo, o a que cumpla con cierto tiempo de servicio para que su desempeño pueda ser evaluado.

Precisado lo anterior, del análisis del sumario, se tiene que la patronal demandada primeramente está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, que en la

especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como la Ayuntamiento de Navojoa, Sonora en su contestación de demanda toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si el accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo el artículo 5, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

“ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.”

Así pues de la simple transcripción del aludido artículo, la accionante no se encuentra ubicado dentro de los catalogados como de confianza sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. A mayor abundamiento y soporte se transcriben los artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

“...

ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.*

...”

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos en el caso en concreto como trabajador al servicio del Ayuntamiento, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al servicio del Estado; observándose que no se encuentra reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 de la Ley burocrática ya transcrito, el puesto de XXXX XXXX, adscrito a la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecología, mismo que desempeñaba el demandante para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora demandado, por lo que por esta sola causa el argumento formulado por los demandados es infundado, ya que por las razones expuestas su puesto corresponde a los catalogados como de base.

Precisado lo anterior, y al establecerse en esta propia resolución que la accionante es trabajador de base por estar no estar incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo al artículo 6 la Ley de Servicio Civil, el accionante es un trabajador de base, lo anterior se logra

obtener que el accionante denuncia que ocupaba un puesto como **XXXX XXXX**, adscrito a la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecología, mismo que desempeñaba el demandante para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, como delata en su escrito inicial y mismo que es aceptado por los demandados en la contestación de los hechos en su inciso B), confesión expresa por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, en relación con los artículos 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

Como ya se estableció el puesto de **XXXX XXXX**, no se encuentra determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio del Estado, y si esto es así, es dable determinar que efectivamente el puesto en el que desempeñaba el actor, es de los considerados como de base porque así lo determina la ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Estado y al estar no estar contemplado como tal el de **XXXX XXXX**, la consecuencia es considerarlo como trabajador de base, atendiendo a lo que dispone el artículo 6º de la misma ley, ya transcrito.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado. A los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación; mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

En esa tesitura, de igual manera el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora tampoco acreditó con ninguno de los medios de

convicción que ofreció tales como la confesional expresa, confesional y declaración de parte a cargo de actor, las documentales privadas consistentes en copias certificadas de recibos de nómina a nombre del actor, documentales públicas, presuncional lógica legal y humana e instrumental de actuaciones, se desprende que el trabajador se hubiere desempeñado en labores propias de un trabajador de confianza, siendo que correspondía la carga probatoria al demandado.

En relación al tema, la Suprema Corte de Justicia ha considerado reiteradamente que, para determinar si un trabajador burocrático tiene el carácter de confianza, no basta que así se establezca en el nombramiento, sino que además es **necesario se pruebe que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo** (catalogado como de confianza) pues bien podría suceder que a pesar de esa designación al trabajador se le asignaran actividades incompatibles.

En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis transcrita, así como en las sustentadas por la Segunda Sala, identificadas como 2a./J. 71/2016 10a.) y PL. 36/2006, publicadas en las páginas 771 y 10, tomo 1, libro 32 y XXIII, décima y novena época respectivamente del Seminario Judicial de la Federación, que disponen:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones*

laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por deducido, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador quien es la parte débil de la relación laboral”.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza’ se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.

Por las consideraciones vertidas con antelación, este Tribunal llega a la firme convicción de que el accionante fue despedido injustificadamente, toda vez que el demandado no justificó con ningún medio de convicción la terminación de la relación laboral del trabajador **XXXX XXXX XXXX XXXX** quien se

desempeñaba en el puesto de XXXX XXXX, de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, así mismo, tampoco acreditó que trabajador se hubiere desempeñado en labores propias de un trabajador de confianza. En este sentido, el actor goza de estabilidad en el empleo, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada.

Es por todo lo anteriormente citado, que se condena a H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora como patronal, a **reinstalar** al **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto de XXXX XXXX en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando hasta antes de su despido y al pago por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos correspondiente por el periodo comprendido de doce meses, así como los intereses generados a razón del 12 por ciento anual correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, contados a partir de la fecha del despido injustificado ocurrido el día ocho de julio de dos mil diecinueve, lo anterior con fundamento en penúltimo párrafo del artículo 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en el entendido que tales cantidades seguirán cayendo los intereses previstos, hasta en tanto no se dé cumplimiento total a la presente resolución; así mismo sirve de apoyo el criterio de la tesis jurisprudencial 2a./J. 28/2016 (10a.) de la décima época emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, registro 2011180, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Laboral, Página: 1264 que establece lo siguiente:

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,

DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Ahora bien, derivado de lo anterior y siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, respecto a las cuotas obrero patronales por concepto de seguridad social, se tiene que toda vez que resultó procedente la acción de reinstalación y al estar dicha prestación estrechamente vinculada con la misma, este Tribunal determina condenar a la patronal, a pagar las cuotas obrero patronal por concepto de seguridad social omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, derivadas del despido injustificado en perjuicio del actor **XXXX XXXX XXXX XXXX** en los porcentajes establecidos en el convenio con la Institución y/o los que se ordenen con motivo de la aplicación de la ley de seguridad social, por lo tanto se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal en perjuicio del trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Ahora bien respecto a las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional, deviene improcedente su pago en virtud de que no se actualiza el débito de tales prestaciones durante el periodo correspondiente a la relación laboral que tuvo el trabajador con los demandados, toda vez que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera a los que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende en un menor tiempo, no puede surgir ese débito.

Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 72/2018 (10a.) de la décima época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, registro 2017395, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro

56, Julio de 2018, Tomo I, Laboral, página 665 que establece lo siguiente:

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 53 y 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de 6 meses de servicios continuos; en ese sentido, carecen de este derecho aquellos cuya relación de trabajo concluya antes de que transcurra el periodo señalado. En consecuencia, el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente para reconocer el derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional cuando los trabajadores no cumplan con el requisito de la temporalidad fijada, pues la circunstancia de que los legisladores federal y local establecieran como requisito para adquirir estas prestaciones cumplir con un periodo mínimo de servicios, sin reconocer su pago proporcional a aquellos empleados que laboren por un lapso inferior, refleja su voluntad de condicionar la procedencia de estas prestaciones, por lo que su aplicación supletoria implicaría regular una cuestión jurídica que no fue intención del legislador prever, al extender una prestación que está sujeta al cumplimiento de determinado requisito.”

Contradicción de tesis 56/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 23 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Por otra parte, respecto de la pretensión de la prestación consistente en aguinaldo, resulta procedente su pago, aunado a lo anterior a la aceptación por la parte patronal en su inciso F) del capítulo de hechos, donde se allanaron referente a que se le adeuda dicha prestación, y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora al pago por la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX PESOS XXX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al proporcional del año dos mil diecinueve, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve hasta la fecha del despido ocho de julio de dos mil diecinueve, así mismo el aguinaldo correspondiente a doce meses subsecuentes a la computados desde la fecha del despido ocho de julio de dos mil diecinueve, a razón de quince días de salario por año en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, cantidad calculada a razón de una salario diario por la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** cantidad alegada por la parte actora y aceptada por la parte patronal en su contestación de demanda.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016490, Materias(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242 que establece lo siguiente:

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.”

Siguiendo con el cumplimiento de los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal, se tiene que respecto al tiempo extraordinario alegado por el trabajador **XXXX XXXX XXXX XXXX**, la parte demandada evadió referirse a los otros dos hechos concretos narrados por el actor, por lo que se tiene por probado, en el sentido de que se le obligó a trabajar los días domingos de descanso semanal, siendo los días 6 y 7 de julio (sábado y domingo) desde las 8:00 hrs. A 15 hrs., sábado 29 de junio de 2019 en Banderazo de obra de Hacienda Vieja San Ignacio desde las 10:00 a las 13:00 horas, miércoles 26 de junio de 2019 en Colonia Aeropuerto desde las 16:00 a las 19:30 horas, domingo

21 de Abril del 2019 en entrega de Obra de Jurclancahul, Fco. I. Madero y Bacabachi desde las 9:00 a las 15:30 horas, domingo 14 de abril de 2019 en la entrega de Obra en Barrio Cantúa, Santa Bárbara y el Tablón de 8:00 hrs. A 15:00 hrs., domingo 07 de abril de 2019 en peticiones y visita a comunidades de Tesia (Chivucu, La laguna Mezquital, El chapote y los Limones) Inauguración de Liga de Beisbol de Tesia en Tierra Blanca Tesia de 8:00 hrs. a 15:00 hrs.

Por lo que, deben tenerse por admitidos los hechos sobre los que el demandado se condujo con evasivas, sin posibilidad de prueba en contrario, lo anterior en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto se condena al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, al pago por la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de tiempo extraordinario, por la cantidad de 41 horas a razón de un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, calculada en base a hora doble por la cantidad de **\$XXXX (XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL).**

Ahora bien resulta improcedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama en su inciso H) del escrito de demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del

Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Así mismo, respecto a la pretensión del trabajador respecto de los salarios devengados no pagados, resulta procedente su pago, esto es, toda vez que los demandados se allanaron a dicha pretensión respecto de periodo comprendido del primero al ocho de julio de dos mil diecinueve, por lo tanto se condena al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora al pago por la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de los salarios devengados no pagados, por el periodo comprendido del primero al ocho de julio de dos mil diecinueve, la anterior cantidad fue calculada en base al salario diario devengado por el actor, establecido con antelación.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal absuelve al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, de reinstalar a **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto de XXXX XXXX, adscrito al Departamento de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, así como del pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, jornada extraordinaria (días de descanso), aumentos salariales, prima de antigüedad, pago y cumplimiento de las cuotas de las pensiones y jubilaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por otra parte se condena a los demandados al pago por las prestaciones consistentes en proporcional de aguinaldo del año dos mil diecinueve y el pago de los salarios devengados no pagados correspondientes al periodo del primero al ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal acata lo ordenado en ejecutoria de amparo dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito bajo el amparo directo **DT. XX/XXXX**, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **XXX/XXXX**; y en su cumplimiento se deja insubsistente resolución definitiva de fecha once de noviembre de dos mil veinte, acatando lineamientos instruidos en la ejecutoria, reiterando los aspectos que no fueron materia de concesión del amparo y en su lugar se dicta la siguiente resolución cumplimentadora.

SEGUNDO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA;**

CUARTO: Ha procedido la acción de reinstalación intentada por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA** y en consecuencia:

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA** a reinstalar al **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto de **XXXX XXXX** en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando hasta antes de su despido, así como el pago por la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos correspondiente por el periodo comprendido de doce meses, así como los intereses generados a razón del 12 por ciento anual correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, al pago de las siguientes prestaciones por las siguientes cantidades: **\$XXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al proporcional del año dos mil diecinueve, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve hasta la fecha del despido ocho de julio de dos mil diecinueve, así mismo el aguinaldo correspondiente a doce meses subsecuentes a la computados desde la fecha del despido

ocho de julio de dos mil diecinueve; **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de tiempo extraordinario, por la cantidad de 41 horas a razón de un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria y **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de los salarios devengados no pagados, por el periodo comprendido del primero al ocho de julio de dos mil diecinueve, por razones expuestas en último considerando.

SEPTIMO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, a pagar las cuotas obrero patronal por concepto de seguridad social omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, derivadas del despido injustificado en perjuicio del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, por lo tanto se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal en perjuicio del trabajador, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

OCTAVO: Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA** demandado al pago de vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, por razones expuestas en último considerando.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General,

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY
FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se publicó en lista de
acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.